



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

SEÑORITAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso: 0922-16-EP

DR. ALDRIN DIAZ PUGLLA, en mi calidad de Procurador Judicial del **CAPITAN DE NAVIO (SP) ALEJANDRO VINICIO VELA LOZA**, Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de Las Fuerzas Armadas **ISSFA**; dentro del juicio 0922-16-EP que por Acción Extraordinaria de Protección, sigue el Club Sport Emelec en contra del ISSFA, ante ustedes comparezco y solicito:

I ANTECEDENTE

Mediante auto de 04 de mayo de 2017, las 11h51, la Corte Constitucional anterior admitió a trámite la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Club Sport Emelec.

II ARGUMENTACIÓN SOBRE LA AEP PRESENTADA

PRIMERA.-

A la luz de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional actual, dicha acción jamás hubiera sido admitida, ante lo cual es necesario señalar que la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 0037-16-SEP-CC relativa a la preclusión, tiene dos excepciones previstas en las sentencias 154-12-EP/19, y 1944-12-EP/19.

En ese orden de ideas la AEP presentada por Emelec debe ser rechazada en base a dichas excepciones por el siguiente fundamento:

EXCEPCIÓN SEGÚN SENTENCIA 154-12-EP/19

- 1.** La sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional señala que si en la etapa de sustanciación el Pleno identifica que el acto impugnado no es una sentencia, auto definitivo, o una resolución con fuerza de sentencia, la Corte no puede pronunciar sobre el mérito del caso.
- 2.** En ese sentido según la misma Corte en el fallo referido, un auto es definitivo cuando pone fin al proceso, al pronunciarse de manera definitiva "sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso".
- 3.** Igualmente la Corte indica que que la AEP es procedente cuando el auto impugnado cause un gravamen irreparable, siendo aquel "que genera vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".
- 4.** En ese orden de ideas el auto impugnado por Emelec, es el decreto de 09 de marzo de 2016 dictado dentro del juicio de inquilinato 09404-2010-0323, en el



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

- cual la jueza de la causa, nombra perito liquidador de los arriendos atrasados, y ordena que la parte demandada en el término de 30 días entregue el inmueble objeto de la demanda.
5. El problema jurídico a resolver, es si "Este auto pone fin al proceso de manera definitiva".
 6. El antecedente de éste auto es una sentencia judicial ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, por medio de la cual su resolución es imposible de ser atacada por otra vía. Sentencia que en su parte pertinente dispone pagar los arriendos atrasados al ISSFA hasta la entrega del **predio** denominado Complejo Deportivo "Los Samanes". En consecuencia con el auto impugnado se da inicio a la fase de ejecución de la sentencia.
 7. Este auto por ende, por su propia naturaleza no pone fin al proceso judicial, pues con el mismo no termina, precluye o concluye la fase de ejecución de la sentencia, ni tampoco la decisión de la jueza de ordenar la entrega del inmueble (objeto de la AEP presentada por Emelec).
 8. Tan cierto es lo indicado que dentro de la causa, posterior a éste decreto EMELEC interpuso varios escritos alegando que el inmueble ya no pertenecía al ISSFA y que el mismo había sido entregado en COMODATO por INMOBILIAR, ante lo cual en auto de 07-11-2018, la jueza señaló que al estar "en uso y goce del inmueble el demandado CLUB SPORT EMELEC, como comodatario, es inútil y estéril el lanzamiento dispuesto, en mérito de la sentencia que se halla en ejecución", por lo que se dejó sin efecto dicho DESALOJO y por ende la entrega del inmueble, señalando que dicha orden no afecta "el resto de obligaciones que emanan de la sentencia ejecutoriada".
 9. Es decir señoras y señores jueces constitucionales, el desarrollo del juicio principal, la continuación del mismo, ha demostrado que el auto impugnado NUNCA FUE un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues la misma jueza desestimó la entrega del inmueble, **pero ordenó que se cumplan con el resto de obligaciones, esto es, el pago de los arriendos atrasados** hasta la fecha inscripción del Comodato (suscrito entre EMELEC y INMOBILIAR) en el registro de la Propiedad de Guayaquil el 06 de junio de 2018¹.
 10. Por el mismo fundamento entonces, se ha demostrado que nunca existió un gravamen irreparable, pues Emelec siempre hizo uso de las instalaciones del complejo deportivo todo este tiempo, sin que UN SOLO DIA no haya estado en uso del mismo hasta la presente fecha, a pesar de que existía una sentencia ejecutoria de más de NUEVE años que hasta la actualidad no se puede ejecutar por parte del ISSFA.

EXCEPCIÓN SEGÚN SENTENCIA 1944-12-EP/19

11. En la sentencia 1944-12-EP/19 la Corte Constitucional señala una nueva excepción a la regla de la preclusión.
12. Esta regla se fundamenta en que la Corte solo debe pronunciarse en AEP sobre una "sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia sobre la

¹ Auto de 30 de octubre de 2019



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

- cual se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal”.
13. Es decir, la Corte no puede fallar sobre lo principal, si en la etapa de sustanciación el Pleno identifica que “no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable”.
 14. En el caso concreto EMELEC afirma en su AEP que “se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios **en el presente juicio que se encuentra en fase de ejecución**” (el subrayado fuera de texto).
 15. Nótese que EMELEC señala que se han agotado todos los recursos DEL JUICIO PRINCIPAL, pero dicho agotamiento debe referirse por simple lógica al AUTO IMPUGNADO que es objeto de la AEP, pues en base a la misma seguridad jurídica la Corte no puede entrar a analizar TODO EL PROCESO, como lo pretende el accionante.
 16. Por este motivo la Corte Anterior en auto de 18 de abril de 2017, ordenó completar y aclarar la demanda, con relación al numeral 3 y 6 del art. 61 de la LOGJCC, refiriéndose el numeral 3 a la demostración de haberse agotada todos los recursos respectivos.
 17. EMELEC al contestar el auto de 18 de abril de 2017, en forma textual señala: “al momento del auto o providencia en cuestión, era ineficaz interponer recurso alguno dado que el mismo fue dictado violentando y contra todo derecho constitucional merced a la apócrifa sentencia (...)”.
 18. Es decir, EMELEC afirma a la Corte Constitucional que era ineficaz interponer recurso alguno sobre el auto de 09 de marzo de 2016, las 14h13; sin embargo, en el mismo proceso, el propio actor el 11 de marzo de 2016² presenta un Recurso de AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN.
 19. Este recurso interpuesto por el propio EMELEC, demuestra a la Corte que nunca se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por el Código de Procedimiento Civil, vigente para esta causa, motivo por lo que la Corte no puede pronunciarse sobre lo principal, ya que se cumpla la excepción referida en éste argumento.
 20. Es indudable entonces, que SI EXISTÍAN recursos ordinarios, como la aclaración y ampliación del auto de 09 de marzo de 2016, por lo tanto, nunca debió admitirse esta demanda a trámite, y en consecuencia la Corte Constitucional con fundamento en la regla jurisprudencial dictada en la sentencia 1944-12-EP/19, debe rechazar la acción de protección planteada, pues el ánimo del legitimado activo, es simplemente evitar a toda costa, el cumplimiento de una sentencia que lleva 9 años sin poder ejecutarse por los incidentes provocados por EMELEC.
 21. A mayor abundamiento es necesario señalar a la Corte, que la existencia de éstos recursos, le permitió a EMELEC obtener mediante auto de 07 de noviembre de 2018, que la Jueza de la causa dejara sin efecto la entrega del inmueble, por lo que también se demuestra que estos recursos nunca fueron ineficaces o inapropiados.

² Fojas 698, 699 y 700 del proceso de inquilinato 09404-2010-0323



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

SEGUNDA.- En el evento no consentido de que la Corte Constitucional considere que si existen fundamentos para conocer el fondo del asunto, a vuestra autoridad debo indicar lo siguiente:

- 22.EMELEC alega que el auto de 09 de marzo de 2016, en el numeral 2, le concede el término de 30 días para que entregue el inmueble objeto de la demanda.
- 23.EMELEC arguye entonces, que esa decisión del juez de instancia no fue dispuesta en sentencia por lo que constituye una decisión extrapetita de la jueza ejecutante, pues la resolución solo ordenó el pago de los cánones de arrendamiento "hasta la fecha en que entregue el predio", sin que esto signifique que en sentencia se haya ordenado la entrega del inmueble, o un término para hacerlo.
- 24.Fijado el problema jurídico a resolver, es necesario analizar en primer lugar la naturaleza jurídica de ésta causa.
- 25.Así entonces debemos señalar que originalmente el 06 de septiembre de 2010, mediante causa 09404-2010-0323, el ISSFA presentó una demanda de inquilinato en contra del Club Sport Emelec fundamentado en el literal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, por la falta de pago de los cánones de arrendamiento acaecidos desde marzo de 2007 (con excepción de los meses de abril, mayo y junio de 2008).
- 26.Bajo esta falta de pago de las pensiones de arrendamiento, se demandó: La terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la desocupación y entrega del inmueble; el pago de los cánones de arrendamiento adeudados (a la fecha de la demanda más de tres años) con los intereses de mora; el pago de los daños y perjuicios y las costas procesales.
- 27.El 10 de septiembre de 2012, la Jueza Cuarta de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, dictó sentencia a favor del ISSFA, dio por terminado el contrato de arrendamiento con EMELEC y ordenó el pago de los arriendos atrasados desde el año 2002, **hasta la fecha en que se entregue el predio** No. 1 de 82.087,58 m2 de extensión, denominado Complejo Deportivo "Los Samanes" a razón de USD. 5712,20 mensuales con el incremento anual pactado en el contrato (30% cada año) más el IVA.
- 28.El 25 de septiembre de 2012, la misma Jueza de oficio corrige el error de cálculo ordenando que las pensiones atrasadas deben cancelarse desde marzo del 2007 a excepción de los meses de abril, mayo y junio del 2008, **hasta la fecha en que entregue el predio** No. 1 de 82.087,58 m2 de extensión.
29. Esta es la sentencia que se encuentra ejecutándose a la presente fecha, toda vez que dentro del proceso judicial EMELEC agotó los recursos de Apelación y Casación oportunamente.
- 30.En ese sentido entonces, la Corte podrá verificar que la demanda presentada por el ISSFA tenía como objeto la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia la entrega del inmueble.
- 31.Tan cierto es lo indicado que en base al principio de legalidad, únicamente las causales previstas en el art. 30 de la ley de Inquilinato, pueden servir de fundamento al Arrendador para exigir la terminación del contrato de arrendamiento y su entrega.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

32. Y es precisamente este el fundamento a través del cual, el ISSFA en su demanda solicitó la terminación y entrega del inmueble arrendado, alegando la causal a), esto es, la falta de pago de dos pensiones locativas mensuales.
33. En consecuencia, si el ISSFA pide en el libelo de su demanda la terminación del contrato de arrendamiento, y el Juez en sentencia se lo concede, es lógico, obvio y natural, que dicha terminación del contrato de arrendamiento conlleve la entrega del inmueble, pues afirmar lo contrario conllevaría a que afirmar que el contrato de arrendamiento es INDEFINITIVO, cuando su naturaleza es temporario.
34. Además, ¿que razón existiría en demandar la terminación de un contrato de arrendamiento, que **NUNCA DEBE SER ENTREGADO** por parte del arrendador?
35. Lo afirmado por EMELEC en la AEP carece de toda lógica jurídica, y por sobre todas las cosas, carece de fundamento fáctico y de una adecuada argumentación, toda vez que considerar que el juez en sentencia solo ordenó el pago de las pensiones atrasadas SIN QUE SEA NECESARIA LA ENTREGA DEL INMUEBLE, es desconocer el ordenamiento jurídico para este tipo de causas, es desconocer que el contrato de arrendamiento es temporario y de tracto sucesivo; es abusar del derecho, la ley y la constitución con el fin de incidentar un proceso plagado de "novedades" con el único fin de NO CUMPLIR, de IMPEDIR la ejecución de una sentencia, tal como evidentemente hasta la presente fecha, lo ha logrado.
36. A mayor abundamiento, la misma sentencia de la jueza de inquilinato y posterior aclaración señala que el pago de los arriendos atrasados se realizará desde el año 2007 **hasta la entrega del inmueble**, y esa entrega es lo que EMELEC mediante varios incidentes trató de evitar, bajo argumentos absurdos como el hecho que conoce el Tribunal, de que el juez solo ordenó el pago, pero no la entrega del inmueble.
37. Posteriormente sin embargo, el inmueble materia del contrato de arrendamiento fue declarado en utilidad pública por parte de INMOBILIAR, y luego mediante escritura pública de COMODATO, fue entregado por dicha institución a favor de EMELEC por el plazo de 20 años contados desde el 01 de junio de 2018, escritura que fue inscrita en el registro de la propiedad de Guayaquil el 06 de junio de 2018.
38. Bajo esta situación EMELEC alegó que ya no podía ejecutarse la sentencia, ante lo cual la jueza mediante decreto de 07-11-2018, señaló que al estar "en uso y goce del inmueble el demandado CLUB SPORT EMELEC, como comodatario, es inútil y estéril el lanzamiento dispuesto, en mérito de la sentencia que se halla en ejecución", por lo que se dejó sin efecto dicho DESALOJO, señalando que dicha orden no afecta **"el resto de obligaciones que emanan de la sentencia ejecutoriada"**.
39. Finalmente en auto de 30 de octubre de 2019, la jueza de la causa ordenó que se efectúe la liquidación de las pensiones arrendaticias atrasadas hasta el 06 de junio de 2018, fecha de inscripción del contrato de comodato suscrito entre Emelec e Inmobiliar, toda vez que dicho contrato se perfeccionó con dicha inscripción.
40. En consecuencia la sentencia de la jueza de inquilinato actualmente se encuentra en plena ejecución, correspondiendo únicamente el pago de los



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

arriendos atrasados por parte de EMELEC, pues la entrega del inmueble ya no procede debido al Comodato suscrito entre EMELEC e INMOBILIAR, con lo cual ésta AEP que tenía como objeto la impugnación del auto de 09 de marzo de 2016 que disponía la entrega del inmueble, ya no tiene ni siquiera fundamento fáctico alguno, más aún cuando con estas decisiones de la autoridad judicial, se ha demostrado que el auto impugnado NO ERA UN AUTO DEFINITIVO, y que SI PERMITIA SU IMPUGNACIÓN mediante los recursos ordinarios.

- 41.** A este argumento fáctico, es necesario señalar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos, la argumentación mínima que debe contener una AEP.
- 42.** Así, en la sentencia 646-16EP/21 de 20 de enero de 2021, acápite 20, señala que ese ejercicio mínimo de argumentación consiste en señalar: 1) cuál es el derecho fundamental vulnerado; 2) cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos; y, 3) justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.

¿Cuál es el derecho fundamental vulnerado?

- 43.** El auto impugnado en esta causa, es el dictado el 09 de marzo de 2016, por lo tanto, el primer argumento del accionante debía estar ligado a determinar cuáles son los derechos fundamentales que violentó dicho auto. Al respecto en el texto de la AEP, Emelec señala que los derechos constitucionales violentados son el debido proceso, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, se limita a enunciarlos, sin señalar o determinar de qué manera o forma el auto impugnado violentó el debido proceso, la seguridad jurídica, y la tutela judicial efectiva. No basta por ende con enunciar las garantías constitucionales, sino que en los hechos se debe determinar la forma en que se los violentó. Por ende, al no existir la adecuada argumentación de este punto, la primera argumentación mínima no se cumple.

¿Cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos?

- 44.** Al respecto la accionante alega que la vulneración de derechos constitucionales radica en que la jueza ordena la entrega del inmueble materia del contrato de arrendamiento, cuando la sentencia dictada en dicha causa, solo ordenó el pago de los arriendos atrasados.
- 45.** Ha quedado demostrado en éste alegato que la terminación del contrato de arrendamiento ordenado por la jueza, conlleva por lógica jurídica, la entrega del inmueble. Inclusive la jueza especializada en esta materia Dra. Nadia Guadamud al contestar el traslado corrido por la Corte con ésta AEP, en oficio No. 005-2017-MGS-UJC-G de 21 de diciembre de 2017, señala lo siguiente: "g) Es evidente señores magistrados, que la finalidad de la terminación del contrato de arrendamiento es la desocupación y entrega del inmueble; y habiéndose declarado con lugar la demanda y terminado el contrato de arrendamiento en sentencia; ejecutándose lo resuelto se concedió término para la entrega del inmueble"
- 46.** Además, esa orden de entregar el inmueble, quedó sin efecto con los recursos y alegaciones posteriores realizadas por Emelec, pero por sobre todas las cosas



dicha orden, no es violatoria de garantías constitucionales, porque la terminación del contrato aceptada en sentencia, conlleva la entrega del inmueble, caso contrario la terminación se vuelve inaplicable, pues el arrendador busca por sobre todas las cosas, recuperar la tenencia de su propiedad, pues la misma está en manos de una tercera persona, que no cancela los arriendos, y que además no quiere desocupar su inmueble.

¿Justificó por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado?.

- 47.** Como lo indicamos anteriormente, el accionante no ha señalado, por qué motivo la entrega del inmueble constituye violación al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Su argumento de que está ordenando lo que la sentencia no dispone, carece de lógica jurídica, pero sobre todas las cosas carece de una mínima argumentación.
- 48.** En ese sentido al señalar violación al debido proceso, debió indicar cual es el procedimiento no previsto en la ley que la jueza aplicó en el auto impugnado, o cual es la norma adjetiva que determina como proceder en la ejecución de sentencias, especificando de qué manera la jueza incumplió dicho procedimiento. Solo de ésta manera podríamos hablar de un ejercicio mínimo de argumentación; argumentación que no existe.
- 49.** De la misma manera, al señalar que existe violación a la seguridad jurídica, debió indicar cuál es la norma prevista en nuestro ordenamiento jurídico que la jueza incumplió, no respetó; y al describir la norma, debía indicar en los hechos, de qué manera dicho omisión, afectó la garantía alegada. Este ejercicio no lo hace EMELEC, y para confirmarlo basa con revisar el fundamento de su AEP.
- 50.** Finalmente, sobre la Tutela judicial efectiva en sentencia No. 180-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018 se indica que esta garantía contiene tres aspectos esenciales, el acceso a la justicia, desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (debida diligencia); y la ejecución de la sentencia.
- 51.** Estos tres aspectos que engloban a la Tutela Judicial efectiva, no han sido alegados por EMELEC, pues su argumento se ha limitado a señalar violación a dicha garantía, sin especificar por qué el auto impugnado ha impedido su acceso a la justicia; o por qué motivo el juez no cumplió con la debida diligencia al momento de actuar en esta causa. Finalmente con respecto a la ejecución de la sentencia, si bien Emelec afirma que el juez ha dispuesto una situación diferente a la resolución (entrega del inmueble), su apreciación no deja de ser simplemente una inconformidad con la decisión judicial, la misma que no constituye cambio, modificación, o transformación de la sentencia por parte del juez ejecutante, pues lo único que ha hecho es señalar perito, y ordenar la entrega del inmueble, como complemento propio de la aceptación de terminación del contrato de arrendamiento.



ARGUMENTO FINAL

- 52.** Finalmente señoritas y señores Jueces Constitucionales, es necesario advertir a la Corte, que la intención "verdadera" del accionante, es que vuestra autoridad vaya más allá del simple análisis del auto impugnado.
- 53.** Su intención es que al abrirse la puerta de la supuesta vulneración de derechos en el auto de 9 de marzo de 2016, la Corte ingrese analizar, LA SENTENCIA PRINCIPAL, LA SENTENCIA DE LA MISMA CORTE PROVINCIAL Y LA CORTE NACIONAL, con el objeto de que se deje sin efecto dichos autos y sentencias.
- 54.** Lo señalado se determina en la propia AEP, cuyo argumento específico, mayoritario, va direccionado a alegar falta de motivación de la sentencia de 10 de septiembre de 2012. Sentencia que se encuentra ejecutoriada y que no es objeto de ésta acción extraordinaria de protección, pero a la cual "de carambola"³ pretende que la Corte deje sin efecto.
- 55.** Esta acción esconde la doble intención de EMELEC de conseguir lo que ante el juez de primera instancia no logró; ni tampoco ante la Corte Provincia ni ante la Corte Nacional. Esta acción es el ejemplo más claro del abuso del derecho con el cual Emelec ha actuado dentro del juicio de inquilinato, pues cuando los jueces no le han dado la razón, los ha enjuiciado inclusive penalmente, tal como sucedió con la Jueza Guadamud Salazar, y el perito nombrado en la causa Ing. Nelson Tapia Pinto.
- 56.** Todos los alegatos esgrimidos en la AEP como son la supuesta falta de notificación de varios autos, ya fueron resueltos oportunamente, y todas las actuaciones de los jueces fueron notificadas oportunamente al accionante, tanto más que gracias a esas notificaciones pudo acudir a la Corte Provincial, Corte Nacional y a la misma Corte Constitucional, lo cual demuestra a los Magistrados el abuso del derecho por parte de los abogados de Emelec, que lo único que han buscado es impedir a toda costa que se ejecute la sentencia, lo cual hay que decirle a la Corte, a la presente fecha **SI LO HAN LOGRADO**, pues han pasado 9 años, y aún se continúa litigando para determinar el valor de los arriendos atrasados, y pese a que ya se los fijó, los incidentes provocados por EMELEC ha impedido que se pueda aprobar el informe pericial, pues como lo señalé anteriormente, presentaron una denuncia ante la Fiscalía en contra del Perito y la jueza, luego la recusaron, ante lo cual el nuevo Juez que conoció la causa para sorpresa del Tribunal, **en 45 días plazo** (textual)⁴ dejó sin efecto el peritaje anterior, nombró nuevo perito, aprobó el informe y dictó mandamiento de ejecución⁵.
- 57.** Es decir, todo lo que la jueza anterior en CUATRO AÑOS OCHO MESES no lo hizo desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2020 (fecha en la cual la jueza se inhibe de seguir conociendo la causa) el nuevo Juez en un record impresionante de 45 días, lo hace.

³ Con las disculpas respectivas al Tribunal por el término usado

⁴ El juez avocó conocimiento el 04 de diciembre de 2020

⁵ El 18 de enero de 2021 dicta el mandamiento de ejecución aprobando el informe pericial, sin dar paso al error esencial alegado por el ISSFA, lo cual significó en la práctica un peritaje en menos de CINCO MILLONES DE DÓLARES en perjuicio del ISSFA.



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

58. “Coincidencia o Justicia eficiente”, no lo sé, pero ese juicio de valor se lo dejo al Juez eficiente de nuestra Administración de Justicia que resolvió la causa en un tiempo record, cuyo antecedente pongo en conocimiento de la Corte, para exigir JUSTICIA en esta causa constitucional, aunque sea solicitada “utópicamente” y “sorprendentemente” por una Entidad Pública como el ISSFA.

**III
NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero constitucional señalado, y en los correos electrónicos adiaz@issfa.mil.ec , aldrindp@yahoo.es y jrosero@issfa.mil.ec .

Firmo por los derechos que me concede la Procuración Judicial.

Dr. Aldrin Díaz Puglla
Procurador Judicial del ISSFA